

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 505

Impreso el día 27 de agosto de 2014

Término del artículo 113: 4 de septiembre de 2014

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
Y DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Tratado** de Extradición entre la República Argentina y la República de Sudáfrica, suscrito en Pretoria, República de Sudáfrica, el día 28 de febrero de 2007. Aprobación. (151-S.-2007.)

Maldonado. – Oscar A. Martínez. – Luis Petri. – Federico Pinedo. – Agustín A. Portela. – Silvia Risko. – Oscar Romero. – Margarita R. Stolbizer. – José Vilarriño.

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Sudáfrica, suscrito en Pretoria, República de Sudáfrica, el 28 de febrero de 2007; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de las comisiones, 21 de agosto de 2014.

Guillermo R. Carmona. – Patricia Bullrich. – Ricardo L. Alfonsín. – Diana B. Conti. – José A. Ciampini. – Marcos Cleri. – José R. Mongeló. – Alejandro Abraham. – Juan C. Zabalza. – Manuel Garrido. – Juan Schiaretta. – Lino Aguilar. – Oscar Aguad. – Alberto E. Asseff. – Sergio Bergman. – Mara Brawer. – María G. Burgos. – Ricardo Buryaile. – Eduardo Cáceres. – Remo Carlotto. – Sandra Castro. – Alicia M. Comelli. – José Díaz Bancalari. – Gustavo Fernández Mendía. – Anabel Fernández Sagasti. – Araceli S. Ferreyra. – Carlos Gdansky. – Claudia A. Giaccone. – Graciela Giannettasio. – Miguel A. Giubergia. – Mauricio Gómez Bull. – Verónica González. – Carlos Heller. – Pablo Javkin. – Carlos M. Kunkel. – Claudio R. Lozano. – Víctor

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Sudáfrica, suscrito en Pretoria, República de Sudáfrica, el 28 de febrero de 2007, que consta de veintidós (22) artículos, cuyas fotocopias autenticadas en idioma castellano forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. PAMPURO.
Juan H. Estrada.

TRATADO DE EXTRADICIÓN
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA

La República Argentina y la República de Sudáfrica, en adelante denominadas, en singular “una Parte” y en plural “las Partes”;

DESEANDO hacer más efectiva la cooperación para la prevención y represión de los delitos mediante la celebración de un nuevo Tratado de Extradición;

AFIRMANDO el respeto por sus respectivos sistemas legales e instituciones judiciales:

ACUERDAN lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Obligación de extraditar

Cada Parte acuerda extraditar a la otra Parte, según las disposiciones del presente Tratado, a las personas que son reclamadas para ser juzgadas o para la imposición o ejecución de una condena en el Estado Requirente, por un delito extraditable.

ARTÍCULO 2

Delitos extraditables

1. A los fines del presente Tratado, la extradición será concedida por las conductas que constituyan un delito, en virtud de la legislación de ambas Partes, que sea punible con privación de libertad por un período cuyo máximo sea de más de un año o con una pena más severa.

2. El delito extraditable incluye la tentativa, la conspiración, la asociación ilícita, la participación o la instigación a la comisión de cualquiera de los delitos señalados en el párrafo 1 de este artículo.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiere a la persona condenada a privación de libertad por un tribunal del Estado Requirente por un delito extraditable, la extradición será concedida si aún queda por cumplir al menos, un período de seis meses de la sentencia.

4. A los fines del presente artículo, para determinar si una conducta es un delito según la legislación de ambas Partes no importará:

- a) Si la legislación de las Partes tipifica la conducta que constituye el delito dentro de la misma categoría de delito o describe el delito con la misma terminología; o
- b) Si, en virtud de la legislación de las Partes, difieren los elementos del delito, en cuyo caso será tenida en cuenta la totalidad de la conducta imputada a la persona cuya extradición se solicita.

5. Cuando se solicita la extradición de una persona por un delito contra leyes relativas a impuestos, derechos aduaneros, control de cambio u otros asuntos referentes a ingresos fiscales, la extradición no podrá ser denegada sobre la base de que la legislación del Estado Requerido no impone el mismo tipo de impuestos o no contempla normas impositivas, derechos aduaneros o control de cambio del mismo tipo que la legislación del Estado Requirente.

6. Un delito será extraditable ya sea que la conducta por la cual el Estado Requirente fundamenta su solicitud hubiera ocurrido o no en el territorio sobre el cual el mismo tiene jurisdicción. Sin embargo, cuando la legislación del Estado Requerido no prevea asumir jurisdicción por un delito en circunstancias similares,

el Estado Requerido podrá denegar la extradición basándose en este fundamento.

7. La extradición podrá ser concedida en virtud de las disposiciones del presente Tratado, con respecto a un delito, siempre que:

- a) Sea un delito en el Estado Requirente en el momento de su comisión; y
- b) La supuesta comisión hubiera constituido un delito contra las leyes del Estado Requerido, si el mismo se hubiese cometido en ese Estado, en el momento de efectuarse la solicitud de extradición.

8. Si la solicitud de extradición se refiere a una pena privativa de libertad y multa, el Estado Requerido podrá conceder la extradición para el cumplimiento de ambas penas.

9. Cuando se conceda la extradición por un delito extraditable, también será concedida por cualquier otro delito especificado en la solicitud aun cuando éste sea punible con privación de libertad, por un período cuyo máximo sea un año o menos, siempre que se hubieran cumplido los demás requisitos para la extradición.

ARTÍCULO 3

Denegación obligatoria de la extradición

La extradición será denegada:

1. Si el delito por el cual se ha pedido la extradición es un delito político. A los fines de este párrafo, no serán considerados delitos políticos:

- a) Atentado contra la integridad física del jefe de Estado o contra la de un miembro de su familia;
- b) Cualquier delito mencionado en un acuerdo multilateral a través del cual las Partes hubieran asumido o asumieran en el futuro la obligación de extraditar a la persona reclamada o la presentación del caso a las autoridades competentes para que decidan su enjuiciamiento;
- c) Homicidio doloso o lesiones graves;
- d) Delitos contra la integridad sexual;
- e) Secuestro, rapto, toma de rehenes o extorsión;
- f) Uso de explosivos, elementos incendiarios, dispositivos o sustancias en circunstancias en que probablemente esté en peligro la vida humana o que causen graves daños corporales o daño a la propiedad; y
- g) La tentativa, la conspiración o asociación ilícita, la participación o la instigación a la comisión de cualquier delito en este párrafo.

2. Si existen fundamentos suficientes para creer que la solicitud de extradición es efectuada a los fines de juzgar o castigar a una persona por su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, idioma, color, opinión política, sexo, orientación sexual, edad, estado mental

o físico, o que la situación de esa persona pueda ser perjudicada por alguna de esas razones.

3. Si existen fundamentos suficientes para creer que la persona requerida pueda ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

4. Si la acción penal o la pena se hubiesen extinguido según la ley del Estado Requirente.

5. Si el delito que motivó la extradición fuese un delito previsto exclusivamente por la ley militar y no constituye un delito según el derecho penal común.

6. Si la persona reclamada hubiera sido condenada o absuelta en el Estado Requerido por el mismo delito por el cual se ha solicitado la extradición.

ARTÍCULO 4

Pena de muerte

La extradición se denegará cuando se solicite por un delito punible con pena de muerte por la legislación del Estado Requirente, salvo que el Estado Requirente otorgue seguridades de que no será aplicada.

ARTÍCULO 5

Nacionalidad

La extradición no será denegada en razón de la nacionalidad de la persona reclamada.

ARTÍCULO 6

Denegación facultativa de la extradición

La extradición podrá ser denegada cuando:

1. El delito por el cual se solicita la extradición esté sometido a la jurisdicción del Estado Requerido.

2. La persona reclamada esté siendo juzgada, en el Estado Requerido por el delito por el cual se solicita la extradición.

3. El Estado Requerido, después de evaluar la gravedad del delito y los intereses del Estado Requirente, estima que debido a las circunstancias personales del reclamado, la extradición sería totalmente incompatible con consideraciones humanitarias.

4. La persona reclamada ha sido condenada o absuelta en un tercer Estado por el mismo delito por el cual se solicita la extradición, y habiendo sido condenada, ha cumplido la pena impuesta en su totalidad o ésta ya no es aplicable.

ARTÍCULO 7

Solicitud de extradición y documentación requerida

1. La solicitud de extradición se efectuará por escrito y será presentada por la vía diplomática.

2. La solicitud de extradición será acompañada de:

- a) Información sobre la descripción, identidad, nacionalidad y paradero de la persona recla-

mada, y si estuviere disponible, su fotografía y huellas dactilares;

b) Una relación sumaria de los hechos del delito y una breve exposición de las etapas procesales cumplidas;

c) El texto de la ley o las leyes que describen la conducta delictiva por la cual se requiere la extradición y la pena aplicable;

d) Una declaración de que no han prescrito la acción penal ni la pena conforme a la legislación del Estado Requirente; y

e) Los documentos, declaraciones u otra clase de información especificada en el párrafo 3 o 4 del presente artículo, según corresponda.

3. La solicitud de extradición de una persona que es reclamada para ser imputada, también estará acompañada por:

a) Una copia de la orden de arresto o detención de la persona reclamada emitida por la autoridad correspondiente;

b) Si existiere, una copia del auto de procesamiento contra la persona reclamada; y

c) Un certificado, emitido por la autoridad competente a cargo del procedimiento, en el que se incluya un resumen de las pruebas disponibles y declarando que las pruebas a su disposición resultan suficientes, según la ley del Estado Requirente para posibilitar el procesamiento de la persona reclamada.

4. La solicitud de extradición de una persona declarada culpable o condenada por el delito por el cual se solicita la extradición, además de los requisitos mencionados en el párrafo 2, estará también acompañada por:

a) Una copia de la declaración de culpabilidad o, si dicha copia no existiera, una constancia de una autoridad judicial de que la persona ha sido declarada culpable;

b) Si la persona reclamada ha sido condenada, una constancia que indique que la condena no ha sido cumplida en su totalidad y el tiempo por cumplir; y

c) La información que establezca que la persona reclamada es aquella a la cual se refiere la declaración de culpabilidad y, si correspondiere, la condena.

ARTÍCULO 8

Admisibilidad de la documentación

La documentación que acompaña la solicitud de extradición, incluyendo las traducciones correspondientes, será recibida y aceptada como prueba en el proceso de extradición si estuviere:

- a) Firmada o certificada por la autoridad competente del Estado Requirente; o

- b) Certificada o legalizada de cualquier otra forma aceptada por la legislación del Estado Requerido.

ARTÍCULO 9

Traducción

Todos los documentos presentados de conformidad con este Tratado deberán estar traducidos al idioma oficial del Estado Requerido.

ARTÍCULO 10

Información adicional

Si el Estado Requerido considera que los datos aportados en apoyo de la extradición no son suficientes según lo dispuesto en el presente Tratado para otorgar la extradición, podrá solicitar al Estado Requirente información adicional dentro del plazo que se especifique.

ARTÍCULO 11

Extradición simplificada

1. Si la persona reclamada consiente su extradición al Estado Requirente, el Estado Requerido podrá entregarla tan pronto como sea posible, sin más trámite.

2. Tal consentimiento deberá manifestarse expresamente ante la autoridad competente correspondiente del Estado Requerido.

ARTÍCULO 12

Arresto provisorio

1. En caso de urgencia el Estado Requirente podrá solicitar por vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), el arresto provisorio de la persona reclamada. El pedido también podrá ser transmitido alternativamente, en forma directa, entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, y el Departamento de Justicia y Desarrollo Constitucional de la República de Sudáfrica.

La solicitud podrá ser transmitida por correo, telégrafo o por cualquier otro medio que deje un registro por escrito.

2. La solicitud de arresto provisorio, incluirá lo siguiente:

- Información sobre la descripción, identidad, nacionalidad y paradero de la persona reclamada y su fotografía y huellas dactilares, si estuvieran disponibles;
- Una declaración comunicando que se presentará un pedido de extradición;
- La descripción de la naturaleza del delito y la pena aplicable, y un resumen de los hechos del caso, incluyendo la fecha y lugar de comisión del delito;
- La mención de la ley o las leyes que describan la conducta delictiva;

- Una declaración que certifique la existencia de una orden de arresto o una sentencia condenatoria respecto de la persona reclamada; y

- Una explicación de las razones que motivan la urgencia de la solicitud.

3. El Estado Requerido informará de inmediato al Estado Requirente las medidas tomadas en virtud de la aplicación del arresto provisorio.

4. El arresto provisorio concluirá si el Estado Requerido no ha recibido el pedido de extradición y los documentos respaldatorios conforme al artículo 7, dentro de los sesenta (60) días después de producido el arresto. Las autoridades competentes del Estado Requerido, en la medida que lo permita la legislación de ese Estado, podrá extender el plazo para la recepción de esos documentos. No obstante, en cualquier momento, la persona reclamada podrá obtener su libertad bajo las condiciones que establezca la legislación del Estado Requerido.

5. El hecho de que la persona reclamada hubiera sido dejada en libertad en virtud del párrafo anterior de este artículo, no será obstáculo para volver a arrestarlo y extraditarlo si con posterioridad se recibiere una solicitud de extradición.

ARTÍCULO 13

Solicitudes concurrentes

1. Cuando se reciban pedidos de extradición de la misma persona de dos o más Estados ya sea por el mismo delito o delitos diferentes, el Estado Requerido determinará a cual de los Estados será extraditada dicha persona notificándose la decisión a esos Estados.

2. Al determinar a cual Estado será extraditada dicha persona, el Estado Requerido pondrá a consideración todas las circunstancias pertinentes, y, en particular:

- Gravedad de los delitos;
- Fecha y lugar donde se cometió cada delito;
- Las fechas en que fueron recibidas las solicitudes de los Estados requirentes;
- La nacionalidad de la persona requerida;
- El lugar habitual de residencia de la persona;
- Si los pedidos se efectuaron en virtud de un tratado de extradición;
- Los intereses de los Estados respectivos;
- La nacionalidad de la víctima; e
- La posibilidad de extradiciones posteriores entre los Estados Requirentes.

ARTÍCULO 14

Decisión y entrega

1. El Estado Requerido comunicará de inmediato al Estado Requirente su decisión sobre la solicitud de extradición. Se darán las razones del rechazo total o parcial de un pedido de extradición. El Estado Reque-

rido proporcionará copias de las decisiones judiciales pertinentes, si fueran solicitadas.

2. Si la extradición fuere concedida, las Partes acordarán el momento y lugar para la entrega de la persona reclamada. Si la persona reclamada no es trasladada del territorio del Estado Requerido dentro de los treinta (30) días calendario a partir del momento de la notificación mencionada en el párrafo 1 de este artículo, o dentro del plazo que establezca la legislación de ese Estado, si este plazo fuera mayor, esa persona podrá quedar en libertad y el Estado Requerido podrá denegar su extradición ante una nueva solicitud del Estado Requirente por el mismo delito.

3. Si circunstancias fuera de control impidieran al Estado Requerido entregar a la persona reclamada o el Estado Requirente recibirla, el Estado que no pudiera cumplir notificará al otro en debida forma y tratará de acordar una nueva fecha para la entrega.

ARTÍCULO 15

Entrega provisorio o diferida

1. Cuando la persona requerida este siendo procesada o cumpliendo una condena en el Estado Requerido por otro delito que no sea por el que se solicita la extradición, el Estado Requerido podrá entregar a la persona requerida o diferir la entrega hasta la finalización del proceso o el cumplimiento de toda o parte de la condena impuesta. El Estado Requerido informará al Estado Requirente sobre cualquier postergación.

2. El Estado Requerido podrá, en la medida en que la ley lo permita, cuando una persona a la que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, haya sido considerada extraditable, entregar temporariamente a la persona requerida al Estado Requirente a los fines de cualquier procedimiento penal, de conformidad con las condiciones que las Partes determinarán conjuntamente. La persona entregada de este modo quedará bajo custodia en el Estado Requirente siendo reintegrada al Estado Requerido después de la conclusión de los procedimientos citados. Cuando una persona sea regresada al Estado Requerido después de una entrega temporaria será entregada definitivamente al Estado Requirente para cumplir cualquier condena impuesta, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

3. A los efectos de este Tratado, el aplazamiento del proceso de extradición o de entrega por parte del Estado Requerido, suspenderá el curso de la prescripción en las actuaciones judiciales que tuvieron lugar en el Estado Requirente por el delito o los delitos que motivaron la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 16

Secuestro y entrega de bienes

1. En la medida que lo permita su legislación, el Estado Requerido podrá secuestrar y entregar al Estado Requirente, todos los bienes, documentos y pruebas relacionadas con el delito por el cual se concede la ex-

tradición. Aquéllos podrán ser entregados aun cuando la extradición habiendo sido concedida, no se pueda efectuar debido a la muerte, desaparición o fuga de la persona buscada.

2. El Estado Requerido podrá condicionar la entrega de los bienes y pruebas con las garantías suficientes por parte del Estado Requirente de que aquéllos serán devueltos al Estado Requerido lo antes posible. El Estado Requerido también podrá aplazar la entrega de dichos bienes y pruebas si fueran necesarios en procedimientos penales en ese Estado.

3. Los derechos de terceras personas sobre dichos bienes y pruebas serán debidamente respetados. Cuando existan estos derechos, los bienes, documentos o pruebas serán reintegrados sin cargo, lo antes posible después del juicio, al Estado Requerido.

ARTÍCULO 17

Principio de especialidad

1. La persona extraditada en virtud del presente Tratado no podrá ser detenida ni sometida a proceso o pena en el Estado Requirente, por delito alguno cometido con anterioridad a la entrega que no fuera aquel por el cual dicha persona fue extraditada, a excepción de:

- El delito por el cual se ha concedido la extradición, o un delito con una denominación diferente o de menor gravedad basado en los mismos hechos por los cuales se concedió la extradición, siempre que dicho delito sea extraditable;
- Un delito cometido por esa persona después de su entrega;
- Un delito por el cual la autoridad competente del Estado Requerido autorice la detención, el juicio o el cumplimiento de la pena de esa persona; o
- Cuando la persona extraditada lo consienta ante una autoridad judicial del Estado Requirente.

A los fines de los incisos c) y d):

- El Estado Requerido podrá solicitar la presentación de la documentación exigida en el artículo 7, y
- La persona entregada podrá ser detenida por el Estado Requirente por sesenta (60) días calendario o por un período mayor que el Estado Requerido consienta, mientras se esté tramitando el pedido de autorización.

2. Una persona entregada en virtud de este Tratado no podrá ser extraditada a un tercer Estado por un delito cometido antes de su entrega salvo que el Estado que la haya entregado lo consienta. En este caso dicho Estado podrá solicitar la presentación de la documentación exigida en el artículo 7.

3. Los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirán la detención, juicio o cumplimiento de la pena de una persona entregada o la extradición de esa persona a un tercer Estado si:

- a) Abandonare el territorio del Estado Requirente después de la extradición y regresare voluntariamente al mismo, o
- b) Habiendo tenido la oportunidad de abandonar el territorio del Estado Requirente no lo hiciera dentro de los treinta (30) días calendario a partir del día que tuvo la libertad de hacerlo.

ARTÍCULO 18

Tránsito

1. Cualquier Parte podrá autorizar el tránsito a través de su territorio de una persona entregada a otra Parte por un tercer Estado.

2. La solicitud de tránsito será transmitida a través de la vía diplomática. En casos de urgencia, dicha solicitud también podrá ser transmitida a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

3. La solicitud de tránsito podrá ser transmitida por cualquier medio que deje un registro por escrito, y contendrá:

- a) Una descripción de la persona junto con cualquier otra información que pudiera ayudar a establecer su identidad y nacionalidad, y
- b) Una breve declaración de los hechos del caso, mencionando el o los delitos por los cuales la persona fue entregada por el tercer Estado.

4. La autorización para el tránsito de una persona entregada, de conformidad con la legislación del Estado Requerido, incluirá la autorización para que la persona esté bajo custodia durante el tránsito. Si el traslado no continúa dentro de un tiempo razonable, la autoridad competente del Estado en cuyo territorio esté la persona en custodia podrá ordenar que la persona sea dejada en libertad.

5. No se requerirá autorización cuando una Parte utiliza un medio de transporte aéreo y no está programado un aterrizaje en la otra Parte. Si se presenta un aterrizaje no programado, la Parte en cuyo territorio se produce el aterrizaje podrá requerir una solicitud de tránsito en virtud de los párrafos 2 y 3, del presente artículo, detener a la persona hasta que se reciba la solicitud de tránsito y se realice el traslado, siempre que dicha solicitud sea recibida dentro de las noventa y seis (96) horas después del aterrizaje no programado.

ARTÍCULO 19

Gastos

1. El Estado Requerido tomará todas las medidas necesarias entre sus autoridades para todos los procedimientos que surjan de la solicitud de extradición y sufragará los costos.

2. El Estado Requirente:

- a) Sufragará los gastos relativos a la traducción de documentos; y
- b) Los que se produzcan por el traslado de la persona extraditada desde el territorio del Estado Requerido.

ARTÍCULO 20

Representación

1. El Estado Requerido por medio de sus autoridades competentes representará los intereses del Estado Requirente en cualquier procedimiento relativo con la solicitud de extradición. También asesorará y asistirá al Estado Requirente en los asuntos relativos a esa solicitud.

2. Además, y si lo permite la legislación del Estado Requerido, el Estado Requirente podrá nombrar un representante que tendrá legitimación (legal) para intervenir en el Procedimiento.

ARTÍCULO 21

Consultas

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y el Departamento de Justicia y Desarrollo Constitucional de la República de Sudáfrica podrán consultarse mutuamente, en forma directa, con relación a la tramitación de casos individuales y al mantenimiento y mejoramiento de los procedimientos para la implementación del presente Tratado.

ARTÍCULO 22

Ratificación, entrada en vigor y terminación

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar a la brevedad posible.

2. Este Tratado entrará en vigor el día siguiente al de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y se aplicará a toda solicitud de extradición posterior a su entrada en vigor.

3. El presente Tratado se aplicará a los delitos contemplados en el artículo 2 cometidos tanto antes como después de la entrada en vigor.

4. A su entrada en vigor, el Tratado entre la República Argentina y Su Majestad Británica para la Mutua Entrega de Criminales Fugitivos celebrado en Buenos Aires el 22 de mayo de 1889 ("el Tratado de 1889"), dejará de tener vigencia. Sin embargo, el artículo 11 del presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud de extradición presentada de conformidad con el Tratado de 1889 antes de la entrada en vigor del presente Tratado. Además, el artículo 17 del presente Tratado se aplicará a las personas declaradas extraditables en virtud del Tratado de 1889.

5. El presente Tratado podrá ser modificado con el mutuo consentimiento de las Partes, través de la vía diplomática, mediante el Canje de Notas entre las Partes.

6. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado enviando notificación escrita a la otra Parte por la vía diplomática y la terminación tendrá validez seis meses después de la fecha de dicha notificación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Estados, han firmado y sellado el presente Tratado en dos originales, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

HECHO en Pretoria el 28 de febrero del año 2007.

Por la República
Argentina

Jorge E. Taiana

Por la República
de Sudáfrica

Firma ilegible

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Sudáfrica, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Guillermo R. Carmona.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 29 de agosto de 2007.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la aprobación del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de Sudáfrica, suscrito en Pretoria, República de Sudáfrica, el 28 de febrero de 2007.

El propósito del presente tratado es establecer la obligación de ambas partes de extraditar a la otra a las personas que son reclamadas para ser juzgadas o para la imposición o ejecución de una condena por un delito extraditable, así como las condiciones que se deben dar para que exista tal obligación y los requisitos para su cumplimiento.

La extradición será concedida por las conductas que en virtud de la legislación de ambas partes, constituyan un delito que sea punible con privación de libertad por un período cuyo máximo sea de más de un año, o bien, con una pena más severa que ésta. El delito extraditable incluye la tentativa, la conspiración, la asociación

ilícita, la participación o la instigación a la comisión de cualquiera de los delitos mencionados. La extradición podrá ser concedida en virtud de este tratado siempre que el delito sea considerado tal en el Estado requirente en el momento en que fue cometido y si, en el supuesto de que el delito hubiese sido cometido en el Estado requerido, la supuesta comisión hubiera constituido un delito contra las leyes del Estado requerido en el momento de efectuarse la solicitud de extradición. Cuando se solicita la extradición por un delito contra leyes relativas a impuestos, derechos aduaneros, control de cambio u otros asuntos referentes a ingresos fiscales, la extradición no podrá ser denegada sobre la base de que la legislación del Estado requerido no impone el mismo tipo de impuestos o no contempla normas impositivas, derechos aduaneros o control de cambio del mismo tipo que la legislación del Estado requirente. La extradición será concedida si aún queda por cumplir, al menos, un período de seis meses de la sentencia.

La extradición deberá ser obligatoriamente denegada si el delito por el cual se la ha pedido es un delito político, considerándose que no son delitos políticos los siguientes: atentado contra la integridad física del jefe de Estado o contra la de un miembro de su familia, cualquier delito mencionado en un acuerdo multilateral a través del cual las partes hubieran asumido o asumieran en el futuro la obligación de extraditar a la persona reclamada o la presentación del caso a las autoridades competentes para que decidan su enjuiciamiento, homicidio doloso o lesiones graves, delitos contra la integridad sexual, secuestro, raptó, toma de rehenes o extorsión, uso de explosivos, elementos incendiarios, dispositivos o sustancias, en circunstancias en que probablemente esté en peligro la vida humana o que causen graves daños corporales o daño a la propiedad, y la tentativa, conspiración o asociación ilícita, la participación o la instigación a la comisión de cualquier delito de los mencionados precedentemente. La extradición también será obligatoriamente denegada si: a) existen fundamentos suficientes para creer que la solicitud de extradición es efectuada a los fines de juzgar o castigar a una persona por su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, idioma, color, opinión política, sexo, orientación sexual, edad, estado mental o físico, o bien para creer que la situación de esa persona puede verse perjudicada por alguna de esas razones, b) si existen fundamentos suficientes para creer que la persona requerida podría ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, c) si la acción penal o la pena se hubiesen extinguido según la ley del Estado requirente, d) si el delito que motivó la extradición fuese un delito previsto exclusivamente por la ley militar y no constituye un delito según el derecho penal común, e) si la persona reclamada hubiera sido condenada o absuelta en el Estado requerido por el mismo delito por el cual se ha solicitado la extradición, y f) si se solicita por un delito punible con pena de muerte por la legislación del Estado requirente, salvo que éste otorgue seguridades de que no será aplicada.

La extradición no será denegada en razón de la nacionalidad de la persona reclamada. Podrá ser denegada cuando el delito por el cual se solicita la extradición esté sometido a la jurisdicción del Estado requerido, cuando la persona reclamada esté siendo juzgada en el Estado requerido por el mismo delito por el cual se solicita la extradición, cuando el Estado requerido, después de evaluar la gravedad del delito y los intereses del Estado requirente, estime que la extradición sería totalmente incompatible con consideraciones humanitarias debido a las circunstancias personales del reclamado y cuando la persona reclamada hubiera sido condenada o absuelta por el mismo delito en un tercer Estado y, habiendo sido condenada, ha cumplido la pena en su totalidad o ésta ya no es aplicable.

La solicitud de extradición será efectuada por escrito a través de la vía diplomática y deberá estar acompañada, según el caso, de información sobre la persona requerida y el delito cometido, las leyes que describen la conducta delictiva y la pena, copias de la orden de arresto o detención y del auto de procesamiento, certificado de las pruebas disponibles y de que éstas son suficientes para procesar a la persona reclamada, copia de la declaración de culpabilidad y constancias sobre la pena cumplida, entre otros documentos.

Se podrá proceder a una extradición simplificada si la persona reclamada consiente expresamente su extradición al Estado requirente. En este caso, podrá ser entregado tan pronto como sea posible, sin otro trámite.

El Estado requirente también podrá solicitar, en caso de urgencia, el arresto provisorio de la persona reclamada.

Dicho arresto podrá solicitarse por la vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol). El arresto provisorio concluirá si el Estado requerido no ha recibido el pedido de extradición y los documentos que lo respaldan dentro de los sesenta días después de producido el arresto. Las autoridades competentes del Estado requerido, en la medida en que lo permita su legislación, podrán extender el plazo para la recepción de esos documentos. Ello no obstante, la persona reclamada podrá obtener su libertad bajo las condiciones que establezca la legislación del Estado requerido. El hecho de que una persona reclamada haya sido dejada en libertad en virtud del párrafo anterior no será obstáculo para que se lo vuelva a arrestar y se lo extradite si con posterioridad se recibiere otra solicitud de extradición.

Cuando se reciban pedidos de extradición de la misma persona por parte de dos o más Estados, ya sea por el mismo delito o por delitos diferentes, el Estado requerido determinará a cuál de los Estados será extraditada dicha persona tomando en consideración todas las circunstancias pertinentes, entre las cuales se cuentan la gravedad de los delitos y las fechas y lugares en que fueron cometidos, la nacionalidad y lugar habitual de residencia de la persona requerida, los intereses de los Estados respectivos y la nacionalidad de la víctima.

El Estado requerido comunicará de inmediato al Estado requirente su decisión sobre la solicitud de extradición, dando las razones del rechazo total o parcial del pedido.

Si la extradición fuere concedida, las partes acordarán el momento y lugar para la entrega de la persona reclamada. Si ésta no fuere trasladada del territorio del Estado requerido dentro de los treinta días calendario a partir del momento de la notificación del Estado requirente mencionada en el párrafo anterior, la persona reclamada podrá quedar en libertad y el Estado requerido podrá denegar su extradición ante una nueva solicitud del Estado requirente por el mismo delito. Si circunstancias fuera de control impidieran al Estado requerido entregar a la persona reclamada o al Estado requirente recibirla, aquel de ellos que no pudiera cumplir notificará al otro en debida forma y tratará de acordar una nueva fecha para la entrega.

Cuando la persona requerida esté siendo procesada o cumpliendo una condena en el Estado requerido por otro delito que no sea por el que se solicita la extradición, el Estado requerido podrá entregar a la persona o diferir la entrega hasta la finalización del proceso o el cumplimiento de toda o parte de la condena impuesta.

En la medida en que lo permita su legislación, el Estado requerido podrá secuestrar y entregar al Estado requirente todos los bienes, documentos y pruebas relacionadas con el delito por el cual se concede la extradición.

La persona extraditada no podrá ser detenida ni sometida a proceso o pena en el Estado requirente por delito alguno cometido con anterioridad a la entrega que no fuera aquel por el cual dicha persona fue extraditada, con las excepciones previstas en el tratado cuya aprobación se solicita. Una persona entregada en virtud de este tratado no podrá ser extraditada a un tercer Estado por un delito cometido antes de su entrega, salvo que el Estado que la haya entregado lo consienta.

Cualquier parte podrá autorizar el tránsito a través de su territorio de una persona entregada a la otra parte por un tercer Estado. La solicitud de tránsito será transmitida a través de la vía diplomática o de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol). La autorización para el tránsito de una persona entregada incluirá la autorización para que la persona esté bajo custodia durante el tránsito. No se requerirá autorización cuando una parte utiliza un medio de transporte aéreo y no está programado un aterrizaje en la otra parte.

El Estado requerido tomará todas las medidas necesarias entre sus autoridades para todos los procedimientos que surjan de la solicitud de extradición y sufragará los costos. El Estado requirente sufragará los gastos relativos a la traducción de los documentos y los que se produzcan por el traslado de la persona extraditada desde el territorio del Estado requerido.

El Estado requerido, por medio de sus autoridades competentes, representará los intereses del Estado re-

quirente en cualquier procedimiento relacionado con la solicitud de extradición. Si la legislación del Estado requerido lo permite, el Estado requirente podrá, además, nombrar un representante que tendrá legitimación para intervenir en el procedimiento.

La aprobación de este tratado hará que a cooperación de la República Argentina y de la República de Sudáfrica para la prevención y represión de los delitos sea

más efectiva y permitirá reafirmar el respeto por los respectivos sistemas legales e instituciones judiciales.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.136

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Jorge E. Taiana.

fe de erratas